

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación  
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.  
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad  
Residencial Infantil San Cayetano. —  
Teléfono 226000.

MARTES, 14 DE MARZO DE 1978

NÚM. 61

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.  
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.  
No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

**Advertencias:** 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 600 pesetas al trimestre; 900 pesetas al semestre, y 1.200 pesetas al año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 20 pesetas línea.

## Ministerio de Agricultura

*REAL DECRETO 320/1978, de 17 de febrero, por el que se desarrolla y perfecciona el Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio, y se regulan las elecciones a Cámaras Agrarias.*

La necesidad de regular las elecciones a las Cámaras Agrarias, contemplando las garantías que aseguran su plena democratización, aconseja perfeccionar el Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, que regula actualmente el funcionamiento de dichas Cámaras, con la elaboración de un Decreto adicional.

Consultadas distintas Organizaciones profesionales agrarias, se dicta el presente Real Decreto, que se enmarca en los criterios antes citados y que tiene en cuenta el reconocimiento del principio de libertad de asociación sindical en el terreno agrario, de tal modo que estos órganos no limiten la libertad sindical ni los derechos de las Organizaciones de empresarios y trabajadores, a los que, en particular, les corresponden las acciones de reivindicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, el Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de febrero, ha tenido a bien disponer:

**Artículo primero.**—El Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, se perfecciona, modifica y completa en la forma siguiente:

Uno. Se añade al epígrafe II el artículo segundo lo siguiente:

“La propuesta de integración, de las Cámaras Locales en la correspondiente Cámara Comarcal corresponderá al Pleno de cada una de las afectadas.”

Dos. Se modifica el epígrafe I del artículo sexto, en el sentido de que el Pleno de la Cámara Local estará constituido por doce Vocales, a excepción de aquellos cuyo censo electoral de titulares de explotaciones agrarias sea inferior a doscientos cincuenta, en cuyo caso estará constituido por ocho Vocales.

Tres. Se suspende por seis meses la vigencia del

artículo séptimo del Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, con el fin de establecer el procedimiento de acceso al Pleno de la Cámara Provincial de las representaciones de Sindicatos agrarios y demás Entidades previstas en el mismo.

Cuatro. El mandato de los Vocales elegidos conforme a las normas contenidas en el anexo de este Real Decreto será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos nuevamente.

Cinco. Las actividades comerciales realizadas por las Cámaras Agrarias, en su ámbito respectivo, pasarán a régimen cooperativo, siempre que así lo aprueben sus correspondientes Plenos.

**Artículo segundo.**—Uno. Elegidos los Vocales que constituyen las Cámaras Agrarias, conforme a lo establecido en el presente Real Decreto, y constituidos sus órganos de gobierno, éstos podrán, de conformidad con lo que prevean en sus Estatutos, adaptar el nombre de estos órganos colegiados a las denominaciones tradicionales de los mismos, conforme a su propia concepción.

Dos. Igualmente el Ministerio de Agricultura establecerá normas para poder delimitar de entre las funciones de las Cámaras las de consulta y colaboración de aquellas otras de carácter técnico que, por su dependencia del Ministerio de Agricultura, puedan contemplarse en el futuro en su perspectiva de traspaso hacia los Organismos autonómicos.

**Artículo tercero.**—La elaboración de los censos de titulares de explotaciones agrarias y las elecciones para la formación de sus órganos de gobierno se regirán por las normas contenidas en el anexo único de este Real Decreto. Las elecciones tendrán lugar en todo el territorio nacional el día treinta de abril.

**Disposición final primera.**—A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan extinguidos los órganos de gobierno de las actuales Corporaciones y, consiguientemente, cesan en sus funciones los miembros de las mismas, quedando sus actividades y funciones bajo la intervención del Ministerio de Agricultura hasta la celebración de las elecciones que se ordenan y toma de posesión de los nuevos miembros.

Disposición final segunda.—Uno. Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dos. Para el conjunto de los plazos y términos a que se refieren este Real Decreto y su anexo, salvo que expresamente se disponga otra cosa, los días se entenderán siempre como días naturales.

Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre la materia se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

## ANEXO

### NORMAS PARA FORMACION DE CENSOS Y REGULACION DE ELECCIONES A CAMARAS AGRARIAS

#### I. TITULARES DE EXPLOTACIÓN AGRARIA

1.º Los Censos electorales, que deben ser tomados como base de la elección a Vocales de las Cámaras Agrarias, deberán incluir a todos los españoles, titulares de explotaciones agrarias.

2.º A los efectos del epígrafe anterior, se considerarán titulares de explotaciones agrarias:

a) Toda persona natural o jurídica que desempeñe la efectiva gestión de la explotación económica y ejerza la actividad de una manera directa en nombre propio y asuma el riesgo de la misma, como propietario, arrendatario o en cualquier otro concepto análogo reconocido por la Ley.

b) Los hijos de los titulares de explotaciones agrarias, mayores de dieciocho años, que trabajan de modo directo, personal y exclusivo en actividades agrarias dentro de la explotación familiar, siempre que estén dados de alta en la Seguridad Social Agraria.

c) En los casos de explotación en común de la tierra o ganado, ya en forma de Cooperativa agraria o Sociedad agraria de transformación, los socios de las mismas, siempre que residan en la localidad donde se celebre la elección.

#### II. JUNTAS DE CENSOS AGRARIOS

3.º La organización, coordinación, vigilancia y elaboración de los Censos corresponderá a las Juntas de Censos Agrarios, que se denominarán Central y Provincial en sus ámbitos y competencias respectivas.

La Junta Central tendrá su sede en Madrid, en el Ministerio de Agricultura, y las Provinciales, en la Delegación de Agricultura correspondiente.

4.º 1. *Junta Central del Censo Agrario.*

1.º Presidente: El Consejero Permanente de Estado de mayor antigüedad en el cargo.

2.º Vocales:

Director general del Instituto de Relaciones Agrarias, que actuará como Vicepresidente.

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Instituto Nacional de Estadística.

El Secretario general del IRA, que actuará como Secretario de Actas.

2. *Juntas Provinciales de Censo Agrario.*

1.º Presidente: Delegado provincial de Agricultura.

2.º Vocales:

El Abogado del Estado, Jefe de la provincia.

Un representante de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística.

El Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Como Secretario de Actas, un funcionario designado por el Presidente de la Junta Provincial.

5.º 1. Las Juntas del Censo quedarán constituidas en el noveno día siguiente a la publicación del presente Real Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. Los cargos de Presidente, Vocal o Secretario de las Juntas son obligatorios.

3. Cuantas cuestiones puedan presentarse relativas a las competencias, funciones y procedimiento de actuación de las Juntas, se resolverán por referencia a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, en todo aquello que no se regule expresamente en la presente disposición.

#### III. FORMACIÓN DE CENSOS

6.º 1. Los Secretarios de las Cámaras Agrarias Locales, en el plazo de diecinueve días a partir de la publicación del presente Real Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, confeccionarán el Censo Agrario Electoral y lo expondrán en los locales de las Cámaras Agrarias y de los Ayuntamientos respectivos, durante los siete días siguientes, y remitirán simultáneamente un ejemplar al Presidente de la Junta correspondiente.

2. Las reclamaciones sobre exclusiones o inclusiones indebidas, omisiones o errores en los censos, se dirigirán al Secretario de la Cámara, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha inicial de exposición. Finalizado este plazo, el Secretario deberá entregar, en las veinticuatro horas siguientes, a la Junta Provincial, las reclamaciones recibidas, que deberán ser resueltas en un plazo máximo de cuatro días.

3. Con las comunicaciones recibidas de la Junta Provincial se confeccionarán los Censos Electorales definitivos. Los Secretarios de las Cámaras Agrarias, en su respectivo ámbito, los expondrán al público, en los locales a que hace referencia el apartado uno del presente epígrafe, cuarenta y ocho horas después de finalizado el plazo a que se refiere el apartado anterior, y remitirán dos copias diligenciadas, certificando la fecha de exposición, a la Junta Provincial.

4. Contra la resolución de las Juntas Provinciales cabrá recurso ante la Junta Central en el plazo de los dos días siguientes, la cual resolverá en los cuatro días siguientes. En ningún caso el proceso de formación de Censo quedará interrumpido por este recurso, que, en su caso, dará lugar a que se modifique el Censo electoral al conocimiento de la resolución recaída.

#### IV. ELECTORES Y ELEGIBLES

7.º 1. Serán electores todos los españoles titulares de explotaciones agrarias, incluidos en el Censo electoral agrario correspondiente, que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles.

2. Serán elegibles todos los españoles titulares de explotaciones agrarias que, reuniendo la cualidad de electores, no se encuentren sujetos a alguna de las causas de inelegibilidad que a continuación se reseñan:

a) Desempeñar cargo o función que haya sido conferido por Real Decreto, previa deliberación del Consejo de Ministros.

b) Ser funcionario del Ministerio de Agricultura, o de sus organismos autónomos, así como pertenecer a Cuerpos o carreras cuyas normas propias establezcan la correspondiente incompatibilidad o inelegibilidad, siempre que, en cualquier caso, se esté en situación de activo.

c) Ostentar el cargo de Presidente de Diputación,

Mancomunidad Interinsular y Cabildos, así como Alcaldes de Ayuntamiento.

8.º La calificación de inelegibilidad respecto de quienes sean titulares de los cargos mencionados en el epígrafe anterior procederá desde cinco días antes a la proclamación de candidatos hasta la celebración de las elecciones.

#### V. JUNTAS ELECTORALES

9.º 1. Las Juntas Electorales quedarán constituidas por las Juntas de Censo Agrario, a las que se incorporarán los siguientes representantes:

A) A la Junta Central, tres representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito nacional, legalmente constituidas con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto, elegidos por sorteo entre los propuestos por cada una de ellas.

B) A las Juntas Provinciales se incorporarán tres representantes de Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito nacional o provincial, legalmente constituidas antes de la publicación del presente Real Decreto, por sorteo entre los propuestos para cada una de ellas.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, cada Organización Profesional podrá proponer un representante, con su suplente, en el plazo de dos días a partir de la exposición de los censos definitivos, comunicándolo por escrito al Secretario de la Junta.

El sorteo de los tres representantes, que actuarán como Vocales, y de sus suplentes, lo realizará el Presidente de la Junta al segundo día en sesión pública.

3. Estas Juntas quedarán constituidas dos días después del sorteo indicado y el Presidente de la Junta hará insertar, en el *Boletín Oficial* de la provincia, la relación de sus miembros, así como en los diarios de mayor circulación de su ámbito.

4. Es competencia de estas Juntas la organización, vigilancia y ejecución de las operaciones electorales, así como resolver en su ámbito las consultas que, en relación con el proceso, se les eleven.

Les corresponden, asimismo, una vez realizado el escrutinio, la proclamación de los resultados y de los candidatos.

5. Las Juntas Provinciales determinarán, según el número de comarcas en que se divida la provincia, el número de Vocales del Pleno de la Cámara Provincial que corresponda a cada una de dichas comarcas de acuerdo con sus Censos.

#### VI. PROCEDIMIENTO ELECTORAL

10. En las Cámaras cuyo Censo de titulares de explotación agraria sea inferior o igual a 250, se elegirán ocho Vocales mediante el siguiente procedimiento:

Los candidatos proclamados serán ordenados alfabéticamente en una lista que figurará expuesta en los locales del Ayuntamiento y Cámara Local, hasta la terminación del acto electoral.

Cada elector podrá dar su voto hasta seis candidatos, expresando su nombre y apellidos en una papeleta.

Las papeletas normalizadas se introducirán en las urnas en un sobre que, al igual que las papeletas, serán facilitados por la Junta Provincial.

Resultarán electos los ocho candidatos que obtuvieran mayor número de votos.

Serán nulas las papeletas que contuviesen más de seis candidatos.

11. En las Cámaras Agrarias cuyo censo electoral de titulares de explotación sea superior a 250, se elegirán 12 Vocales mediante el siguiente procedimiento:

1. Cada candidatura que concurra a la elección deberá contener una lista con los doce nombres de los candidatos.

2. Cada uno de los electores sólo podrá dar su voto a una sola lista, sin introducir en ella modificación

alguna ni alterar en la misma el orden de colocación de candidatos.

3. El procedimiento de recuento de votos y de adjudicación de puestos se ajustará a lo establecido en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, en su artículo 20.

#### VII. FORMACION DE CANDIDATURAS

12. 1. Podrán proponer candidaturas:

a) Las Organizaciones Profesionales Agrarias debidamente legalizadas de ámbito provincial, superior al provincial o nacional, en la provincia a que pertenezcan las correspondientes Cámaras Agrarias. Asimismo, las federaciones y las coaliciones de unas y otras con fines electorales, siempre y cuando en los estatutos de dichas Entidades se contemple la integración en las mismas de titulares de explotaciones agrarias.

Ninguna organización profesional, federación o coalición electoral podrá presentar más de una lista de candidatos para una misma Cámara Agraria Local.

Ninguna organización federada o coaligada para una Cámara Agraria Local podrá presentar candidatos propios para otra Cámara Agraria Local de una misma provincia.

b) Los candidatos que se presenten como independientes deberán ser avalados por al menos diez firmas de los componentes del Censo Agrario Electoral de su Cámara, cuando se trate de Cámaras de menos de 250 agricultores censados. El aval deberá ser garantizado ante el Secretario de la Cámara Agraria correspondiente, acreditándose mediante la exhibición del documento nacional de identidad de cada uno de los que firmen la proposición de candidaturas.

Cuando se trate de censos que comprenden más de 250 electores será necesario la firma de al menos el 4 por 100 de titulares, como avalistas de una candidatura.

2. Las candidaturas a que se refiere el apartado anterior incluirán la identificación de las Organizaciones Profesionales Agrarias, federaciones y coaliciones mediante la denominación y, en su caso, la sigla o símbolo con el que aparezcan incluidas. Estos datos no podrán ser objeto de modificación durante todo el proceso electoral y deberán figurar necesariamente en todas sus candidaturas.

3. Coaliciones electorales:

La constitución de las coaliciones con fines electorales a las que se refiere el epígrafe anterior deberá hacerse constar con anterioridad a la presentación de candidatos a la Junta Central, en el caso de que la coalición se produzca para un ámbito superior a la provincia, y a las Juntas Provinciales, si dicho ámbito fuera el provincial.

13. La Junta Central comunicará a las Juntas Provinciales la relación de Organizaciones profesionales agrarias que pueden participar en las elecciones, comprobando su depósito de Estatutos. En la misma comunicación especificará las coaliciones de cuya constitución se tuviera constancia, de acuerdo con lo establecido en el epígrafe anterior. Las Juntas Provinciales harán exponer públicamente, en los locales de la Cámara Agraria Provincial y en los propios locales de las Juntas, dicha comunicación inmediatamente que sea recibida.

14. Presentación de las candidaturas:

a) Las listas que presenten las Organizaciones, Federaciones o coaliciones deberán ir suscritas por personas que ostenten su representación fehacientemente.

b) Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores, acompañando las adhesiones o firmas avalistas. La identidad de los firmantes, así como su inclusión en el censo electoral, se acreditará ante la Junta mediante la certificación expedida por el Secretario de la Cámara Agraria respectiva.

c) Las candidaturas en cualquier caso deberán presentarse acompañadas de declaración de aceptación por los candidatos y de declaración jurada de estar inscritos en el censo correspondiente.

1. Las candidaturas se presentarán, mediante solicitud de proclamación, ante la Junta Provincial, hasta las veinticuatro horas del séptimo día, contado a partir del día siguiente al de la exposición pública de los censos definitivos.

2. En su caso, las candidaturas deberán expresar claramente los datos siguientes:

Primero.—La denominación de la Asociación, Federación, Coalición u Organización que la promueve, en el caso de Cámaras con más de 250 titulares de explotación censados.

Segundo.—El nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ellas, debiendo figurar en las de las Coaliciones la identificación específica de la Organización o Federación a que cada uno pertenezca o su condición de independiente.

Tercero.—El orden de prelación de los candidatos.

3. La Secretaría de la Junta Provincial extenderá diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación y expedirá recibo de la misma, si le fuere solicitado.

4. Será requisito indispensable para la admisión por la Junta de las candidaturas por listas el nombramiento para cada una de un representante, que será el encargado de todas las gestiones de la respectiva candidatura cerca de la Junta, así como el llamado a recibir todas las notificaciones que ésta haya de practicar. El domicilio del representante, que podrá ser o no candidato, se hará constar ante la Secretaría de la Junta en el momento de la presentación de la lista.

5. Las candidaturas para la elección no podrán ser objeto de modificación alguna, una vez presentadas, salvo por fallecimiento o como consecuencia del trámite propio de subsanación de errores, en cuyo caso la candidatura se considerará válida con el número de candidatos que resten. Finalizado el plazo de presentación de candidatos, y pasados tres días, éstas serán firmes de hecho, quedando proclamados, salvo que concurra alguna causa de inelegibilidad o no inclusión en Censo, circunstancia que denunciada o apreciada por la Junta Electoral, supondrá la exclusión.

16. En los supuestos de que el número de candidatos proclamados, tanto si el número de titulares —censados— fuera inferior o superior a 250, resultara menor al exigido en el Real Decreto que nos ocupa, la Junta Electoral Provincial podrá proclamar como candidatos a todos los electores inscritos en el censo correspondiente en cualquiera de los procedimientos electorales establecidos en el presente anexo. En estos casos, el sistema electoral aplicable será el determinado para los supuestos de que el censo constara de menos de 250 inscritos.

#### VIII. VOTACIÓN, ESCRUTINIO, CONSTITUCIÓN DE MESAS Y PROCLAMACIÓN DE ELECTOS

17. La votación se realizará el 30 de abril, desde las nueve horas hasta las trece horas de dicho día.

En cuanto a la constitución de Mesas, escrutinio y proclamación de electos, se dictarán normas por la Junta Central, que se adaptarán a los criterios y normas del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

#### IX. ELECCIÓN DE PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES DE LA CÁMARA LOCAL

18. 1. El tercer día siguiente a la proclamación como electos de los Vocales de las Cámaras Agrarias Locales, éstos se reunirán, bajo la presidencia interina del Vocal de más edad, para elegir de entre ellos, en votación separada, el Presidente y Vicepresidentes primero y segundo de las mismas mediante el voto per-

sonal y secreto. Acto seguido se constituirá el Pleno remitiendo duplicado del acta a la Junta Provincial Electoral.

2. Se considerarán elegidos quienes obtengan mayor número de votos en cada votación, y en caso de empate el de mayor edad.

#### X. ELECCIONES A CÁMARAS PROVINCIALES

19.1. Con el fin de permitir una adecuada representación de las distintas Cámaras Agrarias Locales en la Cámara Provincial, se considerará a efectos estadísticos y censales, y con carácter provisional para estas elecciones, los municipios agrupados según las comarcas agrarias por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura en su publicación "Comercialización Agraria de España".

2. En el *Boletín Oficial* de cada provincia se insertará, por orden del Presidente de la Junta Provincial, seis días después de la aprobación definitiva de los censos electorales locales, la relación de comarcas, municipios y Cámaras Agrarias que integran cada una, en el ámbito de dicha provincia y el número de Vocales que les corresponden en la Cámara Provincial.

3. Los 24 Vocales integrantes de la Cámara Provincial se asignarán a cada una de las comarcas en la forma siguiente:

a) Para cada comarca, un Vocal fijo representante.

b) El resto, hasta el total de 24 Vocales, proporcionalmente al censo electoral de cada comarca.

20. 1. El cuarto día siguiente a la celebración de la elección, el Presidente y Vicepresidente de las Cámaras Agrarias Locales se reunirán sus plenos para elegir de entre ellos los vocales representantes de la comarca, en los lugares que designe la Junta Provincial.

2. Serán electores todos los Vocales de las Cámaras Agrarias Locales integrantes de la comarca respectiva, y elegibles los que obtengan de entre ellos un 2 por 100 de aval del conjunto de Vocales de la comarca, que habrá de presentar ante el Presidente de la Mesa sus candidaturas.

3. La Mesa estará constituida como Presidente, por el de más edad de los que lo sean de Cámara Agraria Local, y como Secretario, el Vocal más joven, siempre que ninguno de ellos sea candidato. Si lo fueran, serán sustituidos por los que le sigan con idéntica consideración.

4. Cada elector votará incluyendo en su papeleta tantos nombres como puestos a cubrir, proclamándose Vocales provinciales los que obtengan mayor número de votos hasta completar los que correspondan a su comarca, decidiendo el empate la mayoría de edad.

5. A los efectos predeterminados en párrafos anteriores la Junta Provincial Electoral habrá de dirigir al Secretario de la Cámara Agraria donde haya de celebrarse la votación referida, certificación de la lista de Vocales a que se hace referencia en el presente epígrafe.

6. Del escrutinio se levantará acta, que será remitida a la Junta Provincial Electoral en el plazo de veinticuatro horas.

21. El séptimo día siguiente a la proclamación de los Vocales electos de la Cámara Agraria Provincial, éstos se reunirán para elegir al Presidente y Vicepresidente de dicha Cámara en votaciones separadas.

Será Presidente el que obtenga en su votación mayor número de votos, decidiendo en caso de empate la mayoría de edad.

Vicepresidente primero y segundo, lo serán los que en su votación obtengan igual mayoría con igual condición respectiva en caso de empate.

#### XI. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y RECURSOS ELECTORALES

22. En lo que se refiere a solicitudes, acuerdos, documentos y recursos, se estará a lo que establece el

Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, en cuanto sea de aplicación.

Cualquier infracción de las normas que se establecen en el anexo del presente Real Decreto, o en las disposiciones que pudieran dictarse para su ejecución, será comunicada al Presidente de la Junta Electoral de su respectivo ámbito de forma inmediata, quien adoptará la decisión que considere oportuna en vista a garantizar la correcta ejecución del procedimiento electoral.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo aquello que no figure previsto en el presente anexo y en relación con las elecciones, tanto a Cámaras Locales, como a Cámaras Provinciales, las Juntas aplicarán, con carácter supletorio, lo establecido en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales (*Boletín Oficial del Estado*

del 23), en tanto pueda ser aplicable ateniéndose al rango de la norma.

Segunda.—A los efectos de la confección del censo, en aquellas Cámaras Locales donde esté vacante la Secretaría, el Delegado provincial de Agricultura encomendará al Secretario de la Cámara de alguna de las localidades más cercanas la confección del mismo.

A partir de la constitución de las Juntas de censo serán éstas las que prevean las suplencias que correspondan en cada momento.

Tercera.—Para el debido cumplimiento de lo establecido en el epígrafe VII, apartado 13 del presente anexo, la Junta Central podrá delegar en las respectivas Juntas Provinciales las funciones de comprobación de los depósitos de Estatutos de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 56 del día 7 de marzo de 1978. 1277

## GOBIERNO CIVIL DE LEÓN

### CIRCULAR NUM. 14

#### EPIZOOTIAS

A propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada BRUCELOSIS OVINA y vulgarmente llamada aborto en el ganado ovino del término municipal de GORDALIZA DEL PINO y que fue declarada oficialmente con fecha 25 de octubre de 1977.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 10 de marzo de 1978.

El Gobernador Civil,

Julio Camuñas y Fernández-Luna

### CIRCULAR NUM. 15

#### EPIZOOTIAS

A propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada BRUCELOSIS OVINA y vulgarmente llamada aborto en el ganado ovino del término municipal de GARRAFE DE TORIO y que fue declarada oficialmente con fecha 17 de enero de 1977.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 10 de marzo de 1978.

El Gobernador Civil,

Julio Camuñas y Fernández-Luna

Hace saber: Que en cada uno de los títulos ejecutivos correspondientes a los conceptos y períodos que después se indican, ha sido dictada por el Sr. Tesorero de Hacienda la siguiente:

“Providencia.—En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del veinte por ciento y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

Y no siendo posible, como se justifica documentalmente en los correspondientes expedientes, notificar, conforme se determina en el artículo 102 del citado Reglamento, la anterior providencia a ninguno de los sujetos pasivos que después se indican, por ser desconocido su domicilio y paradero, así como por ignorar quiénes puedan ser sus representantes legales en esta Zona Recaudatoria, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 99-7 del repetido texto legal, se hace la notificación por medio del presente edicto, que deberá ser publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y expuesto al público en el tablón de anuncios del respectivo Ayuntamiento.

Al mismo tiempo se les requiere, de acuerdo con lo dispuesto en el repetido artículo 102, para que en el plazo de veinticuatro horas, hagan efectivos sus débitos en las Oficinas de esta Recaudación, sitas en León, Avda. de Madrid, núm. 54, previniéndoles que de no hacerlo así se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes.

También se les requiere para que en el plazo de ocho días, de no haber hecho efectivos sus descubiertos, comparezcan en el expediente, por sí, o por medio de representantes, ya que transcurrido dicho plazo sin personarse el interesado, será declarado en rebeldía mediante providencia dictada en el expediente por el Recaudador, practicándose a partir de este momento y como consecuencia

de dicha situación, todas las notificaciones en la propia Oficina de la Recaudación, mediante la simple lectura de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles:

1.º—Que contra la providencia dictada por el Sr. Tesorero de Hacienda de no estar conforme con la misma, y siempre que exista alguno de los motivos de oposición que se determinan en los artículos 137 de la Ley General Tributaria y 95 del Reglamento General de Recaudación, podrán interponer los siguientes recursos:

a) De reposición, en el plazo de ocho días ante la Tesorería de Hacienda de esta provincia, o

b) Reclamación económico-administrativa, en el de quince días, ante el Tribunal de dicha Jurisdicción en la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

2.º—Que contra los requerimientos practicados en el presente edicto, de no estar de acuerdo con ellos, el recurso que contra los mismos se suscite, deberá presentarse en la Tesorería de Hacienda de esta provincia dentro de los ocho días siguientes al de su publicación en el citado BOLETIN OFICIAL, en la forma que se determina en el art. 187 del Reglamento General de Recaudación, y

3.º—La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne el importe de éstos en la forma y términos que se expresan en el art. 190 del repetido Reglamento.

Relación de sujetos pasivos a que se refiere el presente edicto.

## Excma. Diputación Provincial de León

### Servicio Recaudatorio de Tributos del Estado

#### ZONA DE LEÓN 2.ª (PUEBLOS)

D. Santos Fernández Alonso, Recaudador Auxiliar de Tributos del Estado en la expresada Zona de la que es titular D. Andrés Herrero Martínez.

TERMINO MUNICIPAL: MURIAS  
DE PAREDES

Ejercicios 1976 y 1977.

Deudor	Importe deuda tributaria
<i>Concepto tributario: Rústica</i>	
Mallo Fernández Senén	918
Suárez Gcía. Tomás	914
Almarza Fdez. Modest	855
Alvarez Gcía. María Hr.	835
Bodes Rubio Arsenio	1.400
González Canseco Urbano	999
González Gcía. David	990
González Mallo Quintín	1.138
<i>Concepto tributario: Urbana</i>	
Almarza Rguez. Angelina	170
Alvarez Gcía. Pedro	180
Alvarez Glez. Adela	660
Alvarez Rubio Antonina	294
Blanco Omaña Ricardo	150
Bodes Rubio Arsenio	1.146
Calzada Fdez. Matilde	250
Castro Gcía. Maruja	350
Fernández Almarza Maruja	334
Fernández Alvarez Angeles	728
Fernández Alrez. Manuel	150
Fernández Gcía. Rosario	315
Fernández Manuel	410
García Ocampo Trinidad	183
García Pérez Manuel	380
García Rozas Josefa	288
García Rubio Samuel	673
González Chamorro Raquel	319
González Glez. Carmen	300
González Glez. José María	580
González Grrez. Milagros	275
González Abdulia	125
Mallo Alrez. Teodora	279
Mallo Rubio Gloria y 2	340
Marcello Nistal J. Antoni	303
Menéndez Gcía. Amparo	575
Pardo Arienza Visitación	189
Riesco Alrez María	344
Riesco Blanco Eduardo	424
Rozas Rozas Encarnación	275
Rubio Bodes Lucina	475
Rubio Rubio Emérita	520
Sabugo Gcía. Paula	305
Sierra Alrez. Felicidad	230
Socios Eléct Villabandín	217
Sociaos Lechería	196
<i>Concepto tributario: L. Fiscal</i>	
Almanza Rguez. Felipe	800
Alvarez Suárez Fermín	286
Blanco Crespo Mario	800
Ferreras Ferrero José	1.000
García Fdez. Honesto	210
García García Balbino	510
Maceda Mtnez. Enrique	800
Montajes Madrid, S. L.	69.991
Constantino Robla Fuentes	75
<i>Concepto tributario: R. T. Personal</i>	
Higón Osorio Jesús	492
<i>Concepto tributario: S. Social Agraria</i>	
Almarza Fernández Modest	3.398
Alvarez Alrez. Isabel	876
Alvarez Fdez. Timoteo	3.318
Alvarez Gcía. Felipe	1.491

Deudor	Importe deuda tributaria
Alvarez Gcía. Juan	999
Alvarez Gcía. María Hr.	3.337
Alvarez Gcía. Matilde	1.246
Alvarez González Gustavo	1.923
Alvarez Glez. Luis	1.700
Alvarez Glez. María	1.493
Alrez. Mallo Justiniano	1.677
Alvarez Rubio Urbano	2.416
Bardón Alrez. Delia	1.799
Bardón Glez. Manuel	2.284
Blanco Crespo Domingo	1.062
Bodes Rubio Arsenio	6.846
Calzada Calzada Jesús	1.123
Díaz Ordóñez Elena	1.223
Fernández Alrez. Angelines	1.677
Fernández Cándido Eduvigés	1.923
Fernández Chaves Antonio	929
Fernández Fdez. Julián	876
Fernández Gcía. Domitila	1.555
Fernández Gcía. Honorata	1.368
Fernández Gcía. Noé	939
García Alrez. Carola	2.908
García Alrez. María	1.670
García Gcía. Florentino	1.493
García Gcía. Francisco	1.738
García Gcía. Alicia	1.368
García Rozas Clemente	1.783
García Sabugo Domin y 1 Hm.	1.429
García Sabugo Domin y 2 Hm.	1.307
González Canseco Urbano	4.700
González Gcía. David	4.238
González Gcía. Leonardo	999
González Mallo Quintín	4.755
González Mtnez. Manuel	2.539
Grrez. Gcía. Florencio	2.600
Jolis Fernández María	2.047
López Gcía. José	1.923
Mallo Fernández Senén	4.899
Mallo García Albino	2.834
Martínez González Elisa	876
Otero Gcía. Leoncio	2.415
Otero Gcía. Venancio	1.246
Primitivo Rubio Joaquín	1.368
Puente Gcía. Donato	1.862
Quintero Gcía. Victorin	999
Rabanal Suárez Félix	3.215
Roblan Ocampo Laurentina	1.246
Rozad Mallo Guillermo	939
Rubio Calzada Joaquín	2.723
Rubio Calzón Teófilo	1.307
Rubio Calzón Trinidad	1.555
Rubio Fernández Horacio	2.291
Rubio Gcía. Armando	1.123
Rubio Gcía. Leopoldo y Gregorio	1.307
Rubio Rubio Emma	2.539
Rubio Rubio M. <sup>a</sup> Angeles	2.539
Sabugo Gcía. Senén Hr.	2.338
Sabugo Gcía. Ulpiano Hr.	939
Sierra Alrez. Felicidad	1.493
Suárez Ochoa Florentina	1.616
León, 28 de febrero de 1978.—Santos Fernández Alonso.—V. <sup>o</sup> B. <sup>o</sup> El Jefe del Servicio, Aurelio Villán Cantero.	1179

DELEGACION PROVINCIAL DE AGRICULTURA  
INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE  
LA NATURALEZA

Jefatura Provincial del ICONA  
en León

SUBASTA DE MADERAS

Se anuncia la enajenación en pública subasta de maderas de chopo cuyos aprovechamientos se efectuarán en márgenes y riberas de este Servicio Provincial del ICONA durante el año de 1978 y que se celebrarán en Madrid a los veinticinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de la licitación en el *Boletín Oficial del Estado* y en León a los veintidós días hábiles de la misma fecha de los aprovechamientos maderables de chopo, que a continuación se relacionan:

Las subastas a celebrar en Madrid tendrán lugar en la Dirección General del ICONA.

Las que se celebren en León, lo serán en la Jefatura Provincial del ICONA, C/ Ramón y Cajal, núm. 17.

Estas subastas y sus aprovechamientos se regirán por el pliego general de disfrutes en montes a cargo del ICONA publicado en el *B. O. E.* número 200 de 21-8-75, por el pliego especial de aprovechamientos maderables en montes a cargo del ICONA, publicado en el *B. O. E.* número 199 de 20-3-75 y por el pliego de condiciones particulares y económico-administrativas que para cada una de ellas estará de manifiesto en la Jefatura Provincial del ICONA y en el domicilio de las Entidades propietarias de los montes.

Para tomar parte en las subastas se tendrá en cuenta lo previsto en el anuncio de licitación de las mismas publicado en el *Boletín Oficial del Estado* y las plicas se ajustarán al siguiente:

MODELO DE PROPOSICION

Don . . . . ., de . . . años de edad, natural de . . . . ., con residencia en . . . . . calle de . . . . . con Documento Nacional de Identidad número . . . . . expedido en . . . . . con fecha . . . . . en nombre y representación de . . . . ., con carnet de empresa con responsabilidad núm. . . . . en relación con la subasta anunciada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. . . . . de fecha . . . . . para la enajenación de . . . . . en el monte . . . . . sito en el término municipal . . . . . acepta los pliegos de condiciones por los que se ha de regir la subasta y el aprovechamiento y ofrece la cantidad de . . . . . (en letra y número) pesetas.

Fecha y firma.

## MADERAS

Relación de los aprovechamientos que se enajenan

MONTES (Márgenes y riberas)	Pertenencia	Término municipal	Núm. de pies	Volumen estimado en m. c.	Tasación pesetas	Fianza provisional Pesetas
Subastas que se celebrarán en Madrid						
Rib. Valencia de Don Juan	ICONA	Valencia de Don Juan	2.404	2.276	5.690.000	113.800
Márg. La Vega Lote 1	Armellada	Turcia	3.030	2.273	5.682.500	113.650
Márg. La Vega Lote 2	Armellada	Turcia	2.766	2.113	5.282.500	105.650
Márg. Cabrerros	Cabrerros del Río	Cabrerros del Río	3.436	2.644	5.552.400	111.048
Márg. Algadefe	Algadefe de la Vega	Algadefe de la Vega	2.577	2.400	5.080.800	101.616
Subastas que se celebrarán en León — C/ Ramón y Cajal, núm. 17						
Rib. Castrofuerte	ICONA	Castrofuerte	69	42	79.800	1.596
Rib. Valencia Lote 2	ICONA	Valencia de Don Juan	1.628	1.059	2.329.800	46.596
Rib. Villaornate	ICONA	Villaornate	96	90	180.000	3.600
Rib. Cabrerros del Río	ICONA	Cabrerros del Río	295	219	459.900	9.198
La Tabla	ICONA	Villademor de la V.	177	215	451.500	9.030
Márg. La Vega Lote 3	Armellada	Turcia	2.358	1.726	4.315.000	86.300
La Tabla	Villademor de la V.	Villademor de la V.	1.668	1.191	2.501.100	50.022
Márg. Castrofuerte	Castrofuerte	Castrofuerte	2.279	858	1.630.200	32.604
Márg. Villaornate	Villaornate	Villaornate	1.120	486	972.000	19.440
Márg. Villacelama	Villacelama	Villacelama	3.622	1.173	1.994.100	39.882

1204

Núm. 442.—2.960 ptas.

### MINISTRO DE RELACIONES SINDICALES OFICINA DELEGADA DE DEPOSITO DE ESTATUTOS DE LEON

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 4.º del Real Decreto 873/1977 de 22 de abril y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en esta Oficina y a las ONCE HORAS del día DIEZ de MARZO de 1978, han sido depositados los Estatutos de la Organización Profesional denominada UNION DE AGRICULTORES Y GANADEROS, cuyos ámbitos territorial y profesional son, respectivamente, intercomarcal de la provincia de León y de agricultores y ganaderos, siendo los firmantes del Acta de Constitución, D. MARIANO VILLORIA GAITERO, D. PABLO FERNANDEZ GONZALEZ, D. MARIO CARRILLO PRIETO, D. ARTURO BARRIOS GONZALEZ, D. JULIO MARCOS SANTOS y D. ISIDRO FERNANDEZ GONZALEZ.

León, 10 de marzo de 1978.—El Encargado de la Oficina. 1321

### Administración de Justicia

Juzgado de Instrucción  
de Toro

Requisitoria

Carlos-Manuel Teixeira Jiménez, nacido el 30-3-47 en Magaz de Cepeda (León), hijo de Carlos y Purificación, cuyo último domicilio dado en la ficha de declaración de renovación del Documento Nacional de Identidad, ha sido en C/. Serna, núm. 21, de León, actualmente en ignorado paradero, inculcado en las diligencias previas nú-

mero 15/78, seguidas en este Juzgado de Instrucción de Toro (Zamora) por posible falsificación de documentos públicos, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días, al objeto de prestar declaración, con apercibimiento de que si no comparece, se decretará su prisión, interesándose su busca y captura.

Dado en Toro, a veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho.—Firma (ilegible).—El Secretario Judicial, (ilegible). 1233

Juzgado de Distrito de Ponferrada  
Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Distrito de esta ciudad, en juicio de faltas número 973/77, sobre estafa, contra Manuel Sánchez López, natural de Aranda (La Coruña), el 15-11-40, hijo de Benigno y de María, se cita a Manuel Sánchez López, hoy en ignorado paradero, para que el día 4 de abril de 1978, a las diez horas, con las pruebas de que intente valerse, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en calle Queipo de Llano, núm. 3, para celebración del juicio, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio legal.

Ponferrada, 7 de marzo de 1978.—El Secretario, Abel Manuel Bustillo. 1285

### Magistratura de Trabajo

NUMERO UNO DE LEON

D. José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de León.

Hace saber: Que en autos 1314/77, instados por Silverio Gago Marqués,

contra Gerardo Alvarez López y otro, en reclamación por invalidez permanente, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro que el actor se encuentra en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común, y en consecuencia condeno a la empresa demandada a que le reconozca y abone pensión vitalicia en cuantía del 55 % de su base reguladora de tres mil ochocientos sesenta y seis pesetas mensuales, con efectos de la fecha de veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete, sin perjuicio de la obligación de la Mutualidad codemandada de anticipar el pago de dichas prestaciones.

Notifíquese esta resolución a las partes, contra la que pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días, debiendo darse cumplimiento caso de ser recurrente la condenada a lo previsto en el art. 180 del Decreto regulador del Procedimiento Laboral.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma legal a Gerardo Alvarez López, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho.—Firmado: José Rodríguez Quirós.—G. F. Valladares.—Rubricados. 1265

\*\*

D. José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 28/78, instados por Fondo Compensador contra Hdos. de Lidio Gutiérrez López y otros

en reclamación por revisión por silicosis, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda y revocando la Resolución de la Comisión Técnica Calificadora Central, de 28 de noviembre de 1977, debo declarar y declaro que no procede la revisión de invalidez de D. Lidio Gutiérrez López, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración.

Notifíquese esta resolución a las partes, contra la que pueden interponer recurso de suplicación en plazo de cinco días.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma legal a Herederos de Lidio Gutiérrez López, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho.—Firmado: José Rodríguez Quirós.—G. F. Valladares.—Rubricados. 1266

\*\*\*

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de León.

Hace saber: Que en autos 2479 a 2483/77, instados por Máximo Bagadán Mesa y otros, contra Montajes Madrid, S. L., en reclamación por cantidad se ha dictado sentencia «In Voce», cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone a Máximo Bagadán Mesa, la cantidad de 32.000 pesetas; a José Antonio López Díaz 28.000 pesetas, y a José M.<sup>a</sup> Domínguez González, 35.000 pesetas, con concepto de salarios correspondientes al mes de noviembre de 1976.

Se advierte a las partes que contra este fallo no cabe recurso alguno.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Montajes Madrid, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho. 1262

\*\*\*

D. José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de León.

Hace saber: Que en autos 44/78, instados por Mutuality Laboral de Comercio, contra Consuelo García González, en reclamación por Pensión, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Que estimando en parte la demanda, debo declarar y declaro que la demandada carece de derecho a percibir la pensión de viudedad con cargo a la Mutuality actora, condenándola a que reintegre a ésta el importe de las pensiones de viudedad percibidas de la misma desde el día doce de enero de mil novecientos setenta y siete.

Notifíquese esta resolución a las partes, contra la que pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma legal a Consuelo García González, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y ocho.—Firmado: José Rodríguez Quirós.—G. F. Valladares.—Rubricados. 1264

### Magistratura de Trabajo

NUMERO DOS DE LEON

Don Juan Francisco García Sánchez, Magistrado de Trabajo núm. 2 de las de León y provincia.

Hace saber: Que en autos 211/78, seguidos a instancia de DPT-Alfredo Ares Núñez y otros contra Montajes Madrid, S. L., sobre reestructuración plantilla.

Ha señalado para la celebración del acto de juicio, en el Salón del Excelentísimo Ayuntamiento de Ponferrada, el día treinta y uno de marzo, a las diez y cinco de su mañana.

Y para que sirva de citación en forma legal a Julio Cabo Rodríguez, actualmente paradero ignorado, expido la presente en León a seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho.—Juan Francisco García Sánchez.—Luis Pérez Corral.—Rubricados. 1287

### Magistratura de Trabajo

NUMERO TRES DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 11/78, seguidos a instancia de D. Juan Manuel Pérez Blanco, contra José Antonio Fierro Gutiérrez, sobre despido, ha recaído el siguiente:

Fallo: Estimo la demanda presentada por Juan Manuel Pérez Blanco y declaro la nulidad de su despido a la vez que condeno al patrono demandado José Antonio Fierro Gutiérrez, a la readmisión en las condiciones anteriores y le pague los salarios devengados desde el día 19-12-1977 hasta que la readmisión tuviere lugar.

Se advierte a las partes que contra este fallo pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días para ante el Tribunal Central de Trabajo. Para recurrir deberán constituir los depósitos correspondientes.

Y para que sirva de notificación al patrono demandado cuyo domicilio se ignora, expido el presente en León, a uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—Magistrado.—J. M. Tabarés Gutiérrez.—Secretario.—Rubricado. 1291

\*\*\*

D. José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de León y su provincia.

Hago saber que en autos número 369/77, seguidos a instancia de don

José Redondo Ruso, contra la Empresa Antracitas de Igüña, Las Reguerinas, S. L., y otros, en reclamación de invalidez, se ha dictado la siguiente providencia:

“Dada cuenta, se tiene por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación contra la sentencia recaída en las presentes actuaciones y por designado el Letrado, comuníquese esta resolución a las partes y conforme a lo prevenido en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, requiérase a la Entidad gestora o servicio común de la Seguridad Social, para que fije el capital importe de la pensión a recibir, realizado que sea, dese cuenta de nuevo.—Lo dispuso y firma S. S.<sup>a</sup> por ante mí que doy fe.—Firmado José Luis Cabezas Esteban.—José Miguel Tabarés Gutiérrez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Antracitas Igüña, Las Reguerinas, S. L., cuyo domicilio se ignora, expido la presente en León, a veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho.—José Luis Cabezas Esteban.—(Ilegible). 1256

### Tribunal Tutelar de Menores de León

Para surtir efectos en el (los) expediente (s) seguido (s) en este Tribunal con el (los) número (s) que después se dirá, se cita por medio del presente, a la (s) persona (s) que más adelante se indica, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que comparezca (n) en las oficinas de este Tribunal, sitas en el piso segundo de la casa número 9 de la calle del Generalísimo Franco, de esta capital, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este edicto, para una diligencia que le (s) interesa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer en el plazo expresado, se tendrá por practicada la misma, parándole (s) los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

NUMERACION DEL EXPEDIENTE

129 de 1977

PERSONA A QUIEN SE CITA

Lorenzo García Rubio, mayor de edad, casado, vecino que fue de León-Puente Castro, Avenida Madrid, 193, bajo.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide el presente, visado por la Presidencia, en la ciudad de León, a veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario Hab., (ilegible).—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Julián Rojo. 1140

LEON

IMPRENTA PROVINCIAL

1978